



324

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120749-1

“Farías, María Gabriela c/  
Poch, Ana María y otros  
s/ Despido”  
L. 120.749

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Junín rechazó en todas sus partes la demanda de indemnización por despido incoada por María Gabriela Farías contra Ana María Poch y Víctor José Poch. Impuso las costas a la accionante vencida (fs. 255/264 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora -mediante patrocinio letrado- a través del recurso extraordinario de nulidad de fs. 300/307 vta., cuya vista me ha sido conferida por V.E. a fs. 328.

Denuncia la recurrente que el fallo ha omitido etapas procesales insoslayables, con indebida consideración de cuestiones esenciales, y ausencia de fundamentación legal. Invoca en respaldo de su intento revisor la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Sostiene que el actuar del Tribunal se basó en una absurda interpretación y errónea aplicación del art. 44 de la Ley 11653.

Manifiesta que incurrió en una serie de irregularidades en la audiencia de vista de causa, tanto en su integración a la hora de apertura del acto, como en el informe labrado por la Secretaria disponiendo su suspensión y el pase de autos para dictar sentencia sin la intervención de los jueces que integran el Tribunal. Por ello -a su juicio-, nunca se realizó la audiencia y ha quedado sin producir la prueba testimonial y confesional ofrecida por su parte. A partir de tal argumentación señala que la sentencia debe ser declarada nula.

En síntesis -agrega-, debe decretarse la invalidez del fallo recurrido

toda vez que carece de fundamentación legal atento que ha sido dictado sin haberse realizado en forma previa la audiencia de vista de causa, vedando con ello la producción de prueba relevante que lleva a violar en forma grave su derecho de defensa y hace que el Tribunal valore en forma absurda e incompleta las cuestiones sometidas a decisión, dictando en consecuencia una sentencia viciada y contraria a derecho.

III.- Reseñados hasta aquí los agravios que porta el intento revisor interpuesto, anticipo que el mismo no debe prosperar.

En efecto, liminarmente cabe señalar que el ámbito de actuación del remedio procesal extraordinario que me convoca, conforme se desprende del texto de los arts. 168 y 171 de la Carta local, así como de reiterada doctrina legal de esa Suprema Corte, está ceñido a las causales que de manera específica prevén ambas mandas constitucionales, limitadas a la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal del fallo, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas Rl. 117.913, resol. del 18-VI-2014; Rl. 118.720, resol. del 27-V-2015; Rl. 118.915, resol. del 14-X-2015; Rl. 119.334, resol. del 16-XII-2015; Rl. 119.509, resol. del 4-V-2016; Rl. 118.157, resol. del 22-VI-2016; entre otras).

Ahora bien, el repaso de la síntesis de agravios desarrollada en el acápite precedente de este dictamen pone al descubierto que los cuestionamientos formulados por la impugnante hacen foco en cuestiones de naturaleza procesal anteriores al dictado del pronunciamiento definitivo, vinculadas a supuestas irregularidades cometidas al momento de la celebración de la audiencia de vista de causa, por lo que conforme doctrina legal de V.E. quedan marginadas del examen que puede realizarse en sede casatoria (conf. causa S.C.B.A. Rl. 116.675, resol. int. del 08-VIII-2012).

Despejados en los términos precedentes los reproches formulados en torno a los déficits imputados a la elaboración de la vista de causa, se advierte que el resto de la crítica ensayada por el impugnante se dirige a cuestionar, en verdad, el modo como el tribunal abordó y resolvió la única cuestión



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120749-1

propuesta al acuerdo relativa a si se encontraba acreditada la relación laboral debatida en autos, remitiendo el planteo a la imputación de presuntos errores *in iudicando*, cuyo tratamiento resulta ajeno al acotado ámbito de actuación del carril de nulidad intentado y propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 117.993 res. de 20-VIII-2014; L. 118.289, res. de 10-XII-2014; L. 118.432, res. de 17-XII-2014; L. 118.841, res. de 21-X-2015; entre muchas más).

Resta añadir que tanto la denuncia de violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, como la vinculada a la denuncia de absurdo del pronunciamiento y errónea aplicación de la ley también constituyen cuestiones que exorbitan el marco cognoscitivo del recurso extraordinario de nulidad aquí examinado (conf. S.C.B.A., causas L. 110.773, sent. del 13-XI-2012 y L. 118.629, res. del 24-VI-2015, entre otras).

Para finalizar, no obstante que la denuncia de infracción al art. 171 de la Carta local carece de sustento argumental, no resulta ocioso señalar que el fallo en crisis se halla fundado en expresas normas legales, sustanciales y de forma, cumpliendo así con el precepto supralegal citado.

Por los motivos brevemente expuestos deberá rechazar V.E. la nulidad del pronunciamiento reclamada por el recurrente en los términos antedichos.

La Plata, 4 de Julio de 2017.

Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

